

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00216-00

Conforme a la documental precedente y por ser procedente, el Despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:30 am. del día 5 del mes de diciembre del año 2023, como fecha para llevar a cabo la inspección judicial con exhibición de documentos solicitada por Kenworth de La Montaña S.A.S. contra Yutong Colombia S.A.S.

En la citada audiencia la convocada deberá los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de prueba anticipada. Así mismo, deberá estar presente el representante legal de Yutong Colombia S.A.S o quien haga sus veces, para facilitar el acceso a dichos documentos.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese personalmente esta providencia, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con no menos de cinco (5) días de antelación y a cargo de la parte interesada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00162-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, la Curadora Ad-lítem que representa a Floresmindo Cortés Parra, Aida Lisbeth Rodríguez Buitrago, Nelsy Yaneth Rodríguez Buitrago, Richard Reinel Rodríguez Buitrago, Cesar Efrén Rodríguez Buitrago, Uriel Darío Rodríguez Buitrago, Jaime Daniel Rodríguez Buitrago, Jimmi Eufracio Rodríguez Buitrago, Pedro Arturo Rodríguez Serna, Carmen Rosa Rodríguez Serna y demás personas indeterminadas dentro del proceso de referencia, contestó la demanda dentro del término legal, así mismo que pese haber corrido traslado del escrito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, la parte actora guardo silencio.

2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre ocho de dos mil veintitrés Rad:

1100131030-46-2022-00162-00

Conforme a la documental precedente, a fin de continuar el proceso, el Despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:30 am. del día 30 de abril de 2024

, como fecha para llevar a cabo la inspección judicial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-490867 de esta urbe.

Asimismo, procede el juzgado con el decreto de pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor

Testimoniales: Cítese a Augusto Sarmiento Rubio, Diana Dianive Saza Poveda, Agustín Blanco Silva y Widilberto Mateus Rojas, a fin de que rindan interrogatorio

Así mismo cítese al perito Hugo Roberto Suarez Villamil.

2. Solicitadas por la parte demandada:

Se decreta el **interrogatorio de parte** en contra de Gloria Pineda López

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas. A su vez, conforme lo prevé el numeral 7° de la norma en comento, la Juez podrá ordenar el careo de estos, a efectos de llevar a cabo los interrogatorios de parte.

La parte que solicitó la prueba debe comparecer al despacho y prestar los medios de transporte al personal del despacho para el traslado al sitio de la inspección judicial, así como las demás partes, como lo establece ley.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00248-00
Cuaderno Principal

Comoquiera que no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am del día 7 de mayo de 2024, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 409 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Conforme lo establece el mentado artículo, se convoca al perito Carlos Julio Vergara Huertas, a fin de absolver interrogatorio.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (2),

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00248-00
Cuaderno 3°

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Requerir a la parte demandante en acumulación, aportar un certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50C-219846.

2. Respecto a la solicitud elevada por la parte demandada en acumulación, pidiendo se designe un auxiliar de la justicia en el encargo de perito evaluador, recuérdese que segundo lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso, dentro del término del traslado, la parte debió aportar dictamen si no estaba de acuerdo con el mismo.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00251-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte actora y siendo procedente, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase el emplazamiento de OSCAR STEE VILLANUEVA LOZANO mediante su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

2. Obre en autos la documental con que la parte demandante certifica la falta de información en la dirección obtenida

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00278-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Al respecto, téngase en cuenta que la misma no cumple con la ritualidad establecida en el mismo puesto que la parte actora pese a manifestar que el certificado de recibo lo iba a aportar al despacho esto nunca sucedió.
2. Respecto a la documental aportada por la actora, respecto al trámite de la notificación por aviso, al igual que con la notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso, no será tenida en cuenta hasta que la parte envíe los documentos que certifiquen su entrega.
3. Por último, sobre la solicitud de permitir la notificación a través de mensaje electrónico de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que, en auto del 13 de abril de la presente anualidad, dicho proceder fue tenido en cuenta para realizar la notificación requerida.
4. Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al extremo pasivo del auto de fecha 15 de junio de 2022, en el cual se admitió la demanda de resolución de contrato, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00292-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de 15 de marzo de 2023 mediante el cual no se tuvo en cuenta la documental aportada por el demandante y que pretende acreditar la notificación de la pasiva.

Fundamentos del Recurso

Manifiesta el recurrente que hay una falta por parte del despacho, pues la parte envió la notificación electrónica de que trata el artículo 8 de la ley 2213 , el día 31/08/2022 como se viene advirtiendo por medio de mensajes de datos a cada una de las partes demandadas y a sus respectivos correos (asoproagros@hotmail.com y notificacionesjudiciales@sura.com.co), mensajes de datos de los cuales se aportaron al despacho el 14/09/2022 con sus respectivas constancias de envío.

Así las cosas, solicita al despacho se avance de etapa procesal correspondiente, teniendo por no contestada la demanda por parte de ninguno de los demandados.

Traslado del Recurso

Manifiesta el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., que el demandante envió la notificación a una dirección electrónica diferente a la reconocida en el certificado de cámara de comercio, siendo este notificacionesjudiciales@suramericana.com.co , por esto solicita se deniegue el recurso de reposición.

Consideraciones

Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

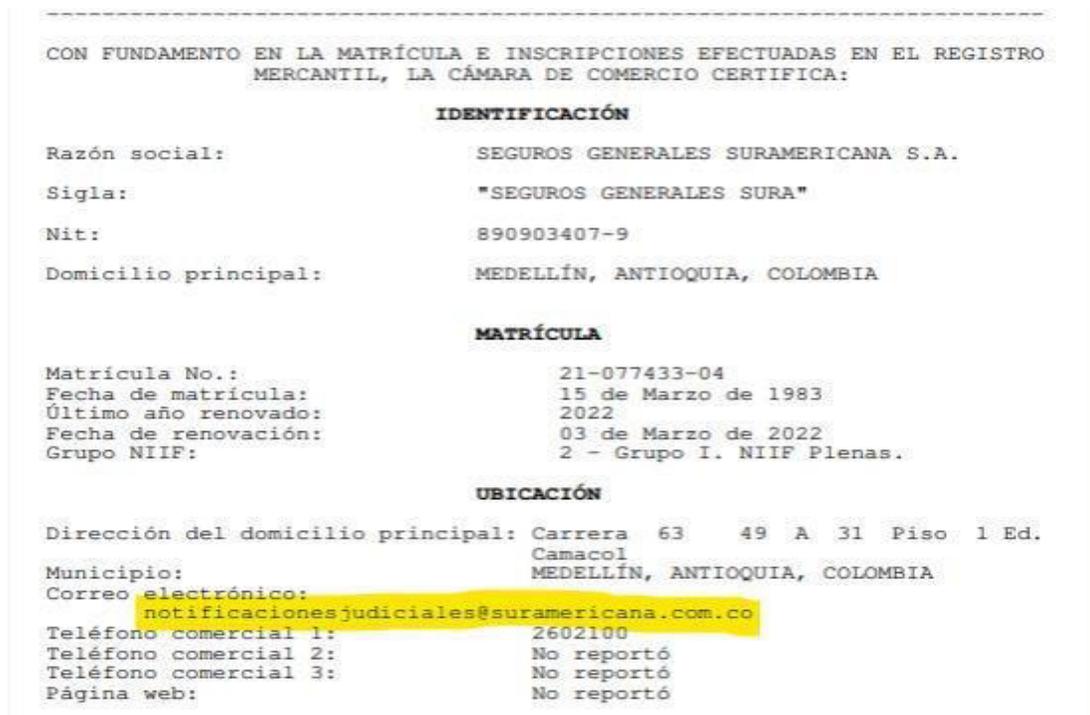
Por lo tanto, rápidamente el Despacho encuentra la improsperidad de la censura, advierte esta sede judicial, que, de la documental aportada por el demandante, para acreditar la notificación, no se advierte los documentos enviados el correo, no se puede tener en cuenta un acuse de recibo de un correo electrónico donde no se pueda constatar los documentos que fueron enviados.

Recuérdese que el decreto 806 de 2020, ahora la ley 2213 de 2022, dispone que en los traslados deberán remitirse en su integridad los documentos de la demanda, sin embargo:



De la constancia aportada por el demandante, no se evidencia documentos remitidos, por lo que esta sede judicial no puede tener por notificados a los demandados, sin conocer primero que documental se les envió y si la misma cumple los requisitos de ley.

También debe tenerse en cuenta, que en el caso del demandado Seguros Generales Suramericana S.A. el correo fue enviado a una dirección electrónica diferente a la dispuesta en el Certificado de Inscripción de Documentos, de la Cámara de Comercio de Medellín, revistiendo esto de una posible nulidad en el caso que se hubiese tenido por notificada a dicha entidad.



Pues como es bien sabido, a las personas jurídicas de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio, aclarándose en el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la forma en la cual el demandante puede conseguir dicha dirección electrónica.

Así las cosas, no encuentra esta sede judicial sustento en lo recurrido.

Respecto al recurso de alzada, este se negará toda vez que el mismo no está contemplado dentro de las causales taxativas del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve,

1. Mantener incólume el auto de 15 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

2. No conceder el recurso de apelación solicitado por la parte demandante.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00292-00

Visto que el expediente no cumplió con los requisitos del Acuerdo CSJBTA 23-42 de 26 de abril de 2023, “Por medio del cual se ordena una redistribución de procesos a ser asignados a los Juzgados 52, 53, 54, 55 y 56 Civiles del Circuito de Bogotá”, este despacho avoca nuevamente conocimiento del proceso de referencia.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

